



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2021.
RADICACIÓN: 08001-31-03-005-2017-00003-03 (43.369 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: HITIER EMILIO GIRALDO ORTÍZ.
DEMANDADO: RAMÓN PEÑA REYES.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que mediante auto fechado 13 de julio de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el 18 de abril de 2021 inclusive, y que posteriormente en interlocutorio del 28 de julio hogaño se dispuso continuar con la tramitación del proceso por encontrarse superada la causal de interrupción que sobre él pendía, resulta necesario emitir pronunciamiento en torno a la apelación formulada por el extremo pasivo contra el auto del 8 de febrero de 2021.

Así las cosas, sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el aludido proveído proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla al interior del asunto de la referencia, de no ser porque se vislumbran circunstancias que impiden emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

En efecto, se observa que en la audiencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2021 el extremo pasivo solicitó la declaratoria de pérdida de competencia del Juzgado, con fundamento en lo establecido por el artículo 121 del C.G.P., al considerar que el lapso de un año para proferir sentencia contado a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, fue superado con creces sin que se obrara de conformidad por aquél. La Juez A quo denegó dicho pedimento, alegando que han existido varias suspensiones del proceso y aplazamientos de audiencias solicitados por las mismas partes, a lo cual se suma el siniestro de incendio por el que atravesó el Despacho, y la suspensión de términos generada por la pandemia del virus COVID-19.

Frente a lo decidido el interesado enderezó apelación, debiendo analizarse la procedencia de este recurso, teniendo en cuenta lo dictado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el cual se rige por el principio de taxatividad, esto es, que sólo es admisible en los eventos previstos por el legislador, sin que pueda hacerse extensivo a casos no fijados normativamente.

Sobre este tema, la doctrina ha considerado que:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten**”¹. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 321 del Código General del Proceso² establece de manera taxativa las providencias susceptibles de apelación, a saber, las sentencias de primera instancia,

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 792.

² ARTICULO 321. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

salvo las que se dicten en equidad y a continuación se prevé la posibilidad de apelación para autos también proferidos en primera instancia.

Dicho esto, es menester señalar que el auto que deniega la solicitud de pérdida de competencia elevada por alguna de las partes, no está contemplado entre los proveídos susceptibles de apelación.

Ahora, si bien no se ignora que el artículo 121 del C.G.P. dispone que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, lo cierto es que a partir del análisis de exequibilidad realizado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, dicha nulidad no procede de forma automática, sino que debe ser solicitada por el interesado, así:

“De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

(...)

i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”³. (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, se observa que en el presente asunto si bien el apoderado del demandado deprecó la pérdida de competencia, no sucedió lo mismo con la invalidación de lo actuado pues sobre ello no hizo referencia alguna en su solicitud, por lo que de forma consecuencial dicho aspecto tampoco fue objeto de pronunciamiento por la A quo.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

³ Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Y, si bien no se desconoce que al formular los reparos concretos contra la sentencia el mismo togado manifestó que debía tenerse en cuenta la situación de estar pendiente la resolución de la apelación contra el auto del 8 de febrero de 2021, y que ello podía conllevar la anulación de algunas actuaciones procesales, se reitera que al momento de incoar la aludida petición guardó silencio al respecto, sin que pueda entenderse que la solicitud de pérdida de competencia lleva implícita la de invalidación, más aún cuando existe pronunciamiento por el órgano de cierre en la jurisdicción constitucional precisando que la nulidad debe alegarse, lo que no ocurrió en este asunto.

De tal forma se concluye que la apelación de dicho auto no ha debido concederse, pues si bien el Despacho ha conocido de asuntos relativos a la pérdida de competencia en sede de apelación, ello ha ocurrido en virtud de la apelación incoada contra el auto que niega o resuelve la solicitud de nulidad de lo actuado (numeral 6º, art. 321 C.G.P.), petición que no fue formulada en el presente caso, como ya se dijo.

Así las cosas, se dispondrá en aplicación del artículo 325 del C.G.P. anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta que se encuentra en trámite la apelación formulada por el demandado contra la sentencia del 8 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes, notificar a las partes y comunicar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d71c9818e9f2b20fa88ecb8bd7ba4485ca9d47993ac5cdd4c1e890b5939fd4e

Documento generado en 04/08/2021 03:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>